

**AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 6 DE LA AUDIENCIA
NACIONAL PARA ANTE LA ILMA. SALA DE LO PENAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL**

DOÑA ISABEL AFONSO RODRÍGUEZ, Procuradora de los Tribunales y de DOÑA DINA BOUSSELHAM, bajo la dirección letrada de Doña Marta Flor Núñez García, colegiada nº 74456 del ICAM, ante este Juzgado comparezco, y como mejor proceda en derecho, DIGO:

I.- Que el 1 de septiembre de 2022 se notificó a esta parte auto de igual fecha, en el que, entre otros, se sirve acordar acceder a lo solicitado por la acusación popular Prolege y deducir testimonio por falso testimonio del artículo 458.1 del Código Penal, por acusación y adición, sin petición de parte alguna, denuncia falsa del artículo 456 del Código Penal y/o por el delito de simulación de delito del artículo 457 del Código Penal, contra mi representada y su exmarido el Sr Sa Ferreira.

II.- Que, por medio del presente escrito **que se presenta a término**, en tiempo y forma esta parte viene a formular alegaciones al **RECURSO DE APELACIÓN DIRECTO**, con base en a los siguientes,

MOTIVOS

CUESTIÓN PREVIA. - La resolución judicial impugnada se apoya en la pretensión de la acusación ejercida por la asociación PROLEGE, cuya presencia desde el primer minuto en este proceso tiene como finalidad formular acusación no contra las personas que se encuentran investigadas, sino contra las que han declarado en condición de víctimas.

Así, tal y como desarrollaremos en los siguientes motivos, se produce una anómala situación procesal en la que el Magistrado Instructor permite que la víctima sea sometida no sólo al cuestionamiento de su versión de los hechos por las defensas, sino que, se da un paso más; se le pone en pie de igualdad con las acusaciones populares -cuya personación se produce de forma automática en todos los procesos judiciales en los que se encuentran integrantes del partido político PODEMOS- que persiguen denodadamente su procesamiento aun cuando ni siquiera concurren -como veremos- los requisitos de procedibilidad establecidos de forma literal en la ley, ni se trate del objeto del presente procedimiento.

Es este, sin duda, un paradigmático y peligrosísimo precedente de cuestionamiento de la víctima hasta el punto de que, así validado por el Magistrado Instructor, quien que se supone que

debe ser el principal garante de los derechos que le asisten conforme a la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito, pulveriza los mismos participando de una grave victimización secundaria.

Los autos de la Sala que confirmaban la personación de las acusaciones populares de VOX y PROLEGE, dejaban claro que se fundamentaba la misma en hechos distintos de los que se están investigando en el presente procedimiento, pero que no se podía dar amparo a éstos, ni redireccionar en tal sentido el presente procedimiento:

*“(…)Por tanto rechazamos los motivos de recurso que se refieren a la admisión de una personación para perseguir hechos distintos de los que constituyen el objeto del proceso **porque aunque pudiera interpretarse de los escritos de personación de las acusaciones populares que es eso lo que pretenden, la resolución recurrida es clara, las personaciones son en este concreto procedimiento que tiene un concreto objeto, y todo lo demás queda al margen,** habiendo tenido el Ministerio Fiscal oportunidad de hacer las alegaciones que a su derecho estimara convenientes al dársele traslado de este recurso”.* (negritas y subrayados propios)

A pesar de lo advertido por la Sala, ocurre en este caso que finalmente las acusaciones populares, en una clara desviación procesal convalidada por el Magistrado Instructor, han hecho uso del presente procedimiento para fines totalmente ajenos al esclarecimiento de los hechos, tal y como se interpretaba ya en sus escritos, burlando de esta manera la parte argumental central de la confirmación de su personación. Por esta razón, la solicitud interesada por la acusación popular PROLEGE ni siquiera tenía que haber sido en cuenta por el órgano instructor.

Pues bien, el Magistrado Instructor no sólo accede a lo interesado en todos sus términos, y ello a pesar del rechazo de la acusación pública, sino que redobla a la misma acusación proponente incorporando otros hechos respecto de los que ni siquiera ha permitido al Ministerio Fiscal pronunciarse -y no digamos ya, a las propias personas afectadas-, como es la deducción de testimonio por un nuevo presunto delito de denuncia falsa supuestamente realizada en Alcorcón, cuyos escuálidos argumentos combatiremos de inmediato, que ya cuestionó en su día ante la Exposición Razonada que ahora es reproducida nuevamente.

Por ello, entendemos que, como cuestión previa, no procede acceder a solicitud alguna en el sentido de lo requerido por la acusación popular en el presente procedimiento, por carecer de legitimidad.

PRIMERO. – DE LA FALTA DE PROCEDIBILIDAD PARA EL ENJUICIAMIENTO DE LOS DELITOS.

En el 2º de los ANTECEDENTES del auto que se recurre, el Instructor menciona que se ha dado respuesta por el Ministerio Fiscal a la petición del PROLEGE omitiendo, sin embargo, en el auto que se recurre, que la Fiscalía es contraria a la petición realizada por la acusación popular Prolege.

Literalmente dice el escrito del Ministerio Fiscal de 5 de julio de 2022 (el subrayado es nuestro):

*“Examinadas las respectivas declaraciones de los testigos se evidencian las vaguedades contradicciones de sus versiones sobre los hechos por los que fueron interrogados puestas de manifiesto por la acusación particular, sin embargo no cabe considerar que con ello se haya alterado de ningún modo el resultado de la instrucción, puesto que con el resultado del informe pericial sobre el origen de los daños de la tarjeta resulta inviable la atribución a Pablo Iglesias Turrión de un delito de daños informáticos. Por otra parte, una vez concluida la fase de instrucción resulta altamente previsible que **ambos testigos tengan que declarar en el juicio oral sobre los mismos hechos**, por lo que conforme a lo previsto en el artículo 715 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no se estima procedente proceder por un delito de falso testimonio contra los citados testigos”.*

En efecto, tal y como literalmente se prevé en el artículo 715 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

*“Siempre que los testigos que hayan declarado en el sumario comparezcan a declarar también sobre los mismos hechos en el juicio oral, **sólo habrá lugar a mandar proceder contra ellos como presuntos autores del delito de falso testimonio cuando éste sea dado en dicho juicio**”.*

Es decir, que uno de los requisitos de perseguibilidad imprescindibles para proceder contra los testigos que, como en este caso y así lo señala también el Ministerio Público, es previsible que vayan a comparecer en el juicio oral, es que su declaración se produzca en el acto del plenario; y a la fecha, no se ha citado a las partes al juicio, por lo que de conformidad el artículo 715 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Instructor actúa dejando al margen el tenor literal de la ley, acordando la deducción de los testimonios reseñados, pese a su clara improcedibilidad por no haberse producido el supuesto de hecho tipificado en la ley. Es del todo punto evidente que los argumentos que se contienen en el auto impugnado chocan frontalmente con la literalidad de la ley.

Cuando ni tan siquiera se ha celebrado el juicio donde habría de cometerse el presunto delito, el instructor imaginando un hecho **futurible (el contenido de las declaraciones en juicio que prestarán mi representada y su exmarido)** deduce testimonio **contra la víctima y uno de los testigos**, lo que claramente vulnera el Estatuto de la Víctima porque **no solo no se le está dando la debida protección a la Sra Bouselham por el juzgado** sino que muy al contrario teniendo en cuenta que **aún no ha declarado en el acto del juicio esta actuación del instructor somete a la Srta Bouselham y a su exmarido a una presión**, que puede desestabilizar su estado anímico de cara al juicio viéndose de nuevo expuesta en los medios de comunicación con motivo de la última resolución del juez. Como ya hemos expuesto, la resolución impugnada pulveriza los derechos de la víctima y vacía totalmente de contenido los derechos que como perjudicada le asisten, máxime cuando aún se encuentra pendiente el acto del juicio oral.

El auto recoge literalmente los razonamientos esgrimidos por el Instructor en su exposición razonada que él mismo instó contra mi representada y su exmarido, pese a no ser personas aforadas, y a pesar de que dicha denuncia también carecía de valor puesto que había una clara **falta de competencia del alto Tribunal como así se apreció** y pese a existir resolución al respecto en el auto de 1 de septiembre de 2022, **no se recoge la respuesta que dio el Tribunal Supremo que también resolvió en relación a falta de procedibilidad** (por los delitos de acusación y denuncia falsa que el Instructor atribuía entre otros a mi representada).

Basta una simple lectura del auto recurrido para comprobar que no es más que una generosa -para ser más exactos, íntegra- transcripción de los mismos argumentos que fueron tajantemente rechazados por el Alto Tribunal, hace ya más de un año y medio, y que ahora se pretende que sean acogidos por los Juzgados ordinarios en una suerte de “*doble tiro*”. Y todo ello sin atender ni citar siquiera las diligencias que fueron interesadas por el Alto Tribunal, cuyo resultado se omite flagrantemente en el auto como si la causa se encontrara en una especie de bucle temporal anclado en octubre del año 2020, cuando el Magistrado Instructor elevó sus razonamientos a la Sala Segunda finalmente rechazadas. En definitiva, el Magistrado Instructor invita a los juzgados ordinarios a que desoigan los contundentes argumentos jurídico-procesales y materiales de los que ya tuvo cumplida respuesta de la Sección de admisiones de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en el sentido contrario a cuanto planteaba el Magistrado Instructor en su exposición razonada.

Así, la omisión en el auto hoy recurrido de la resolución del más Alto Tribunal sobre la falta de procedibilidad de los delitos por los que ahora deduce testimonio, nos parece una omisión intolerable dado que genera una situación de clara indefensión de las víctimas pero además constituye una premisa altamente perniciosa, pues tras el reparto de los testimonios deducidos, el instructor en la que haya recaído la investigación de los hechos atendería a una solicitud que le llega de la Audiencia Nacional desconociendo de inicio, la existencia de la posición ya adoptada por el Tribunal Supremo, que no es otra que la FALTA DE PROCEDIBILIDAD.

Por otro lado, en el 2º párrafo del APARTADO QUINTO auto del Tribunal Supremo de fecha 27 de enero de 2021 en la causa especial 20740/2020. Se transcribe literalmente (el subrayado y negrita son nuestros):

“2. Además, y **siempre como exigencia previa también este delito cuenta con un requisito de procedibilidad: no podrá procederse contra el denunciante o acusador sino tras sentencia firme o auto también firme, de sobreseimiento o archivo del Juez o Tribunal que haya conocido de la infracción imputada (art. 456.2 CP).**

En este orden de cosas se hace necesario invocar el principio “*iura novit curia*”, “el juez conoce el Derecho” y no debería esta parte, que es víctima de los hechos que se investigan en los autos arriba referenciados **tener que estar probando lo que dice la Ley, si al momento de dictarse el auto recurrido, no hay sentencia, ni auto firme de sobreseimiento o de archivo que haya**

conocido de la infracción imputada; porque sencillamente, y lo sabe el instructor, no se cumple la exigencia previa y NO HAY PROCEDIBILIDAD.

Pero, es más, el 7 de septiembre de 2022 se han notificado resoluciones de la Sala de la Audiencia Nacional, estimando parcialmente los recursos de apelación interpuestos por Doña Dina Bouselham y Don Pablo Iglesias, acordando la prórroga del presente procedimiento por otros dos meses más para practicar una determinada diligencia de investigación. Por tanto, aunque no había duda alguna sobre la falta del requisito de procedibilidad, a todas luces evidente, se refuerza aún más con la resolución dictada por la Sala, lo que obligaría al Magistrado Instructor a su inmediata rectificación, como solicitaremos en escrito aparte.

Se debe destacar que, en el presente procedimiento no se ha producido resolución alguna que colme el requisito de procedibilidad respecto de una posible simulación de delito o denuncia falsa, y, tampoco el Juzgado en el cual se produjo denuncia previa por la sustracción del teléfono de mi representada, así lo ha considerado.

Doña Dina y su expareja son profesionales que no pertenecen al ámbito de la Justicia y se sienten totalmente indefensos y confusos al verse acusados **de forma reiterada**, no solo por las acusaciones populares personadas en el procedimiento que se dirigen contra las víctimas y no contra los investigados sino que además, el mismo juez instructor, quien está obligado a investigar en averiguación de los hechos delictivos cometidos contra ellos, ha demostrado más esfuerzo en denunciar a personas y hechos que no son de su competencia que la investigación de los delitos que se han cometido contra mi representada y el Sr Iglesias.

SEGUNDA.- DE LA RESPUESTA DEL TRIBUNAL SUPREMO AL APARTADO DE LA EXPOSICION RAZONADA (ACUSACIÓN Y DENUNCIA FALSA).

En el párrafo 1º del APARTADO QUINTO auto del Tribunal Supremo de fecha 27 de enero de 2021 en la causa especial 20740/2020. Se transcribe literalmente (el subrayado y negrita son nuestros):

QUINTO (acusación y denuncia falsa). - 1. Aquí, el Juez Instructor, parte de que la Sra. Bouselham mintió al ser consciente de que las capturas de pantalla publicadas por Okdiario, eran las que ella había enviado a otras personas y que el aforado lo sabía porque además tuvo la tarjeta donde constaba tal envío en una carpeta correspondiente a una aplicación de mensajería instantánea (chats) denominada sent. A partir de este dato y de las 'declaraciones' del Sr. Calvente, afirma la construcción de un ardid de carácter político, para aparentar el aforado ser víctima de una persecución política por Okdiario y por las cloacas del Estado que representaría la posesión del contenido del móvil de Dina por el Sr. Villarejo.

En primer lugar el Instructor realizó una afirmación en su exposición razonada elevada al Supremo, **que no ha sido probada y que asimismo ha sido expresamente negada por la víctima en varias ocasiones**, los pantallazos que fueron publicados por OKDIARIO, no estaban todos en la carpeta SENT. La señora Bouselham ya declaró **tras examinar el contenido del**

pendrive hallado en el domicilio del Sr Villarejo que en la carpeta SENT estaba todo el contenido de la carpeta DCMI (Fotos) y esta última carpeta vacía, por lo que apreciaba con claridad la manipulación por un tercero de los archivos y carpetas (que se generan de forma automática) contenidos en la tarjeta SIM perteneciente al teléfono móvil de mi representada, concretamente se apreció la manipulación por un tercero de esas 2 carpetas mencionadas y por lo tanto **no se puede afirmar que a mi representada le constara el envío de todas las capturas de pantalla, porque no es cierto y no se ha probado.**

También menciona el instructor como vehículo para su exposición razonada, la declaración del Sr Calvente, acordada por el instructor pese a ser un exempleado despedido, de la formación política a la que pertenecen las víctimas, produciéndose su declaración en un claro contexto de animadversión hacia el partido y la letrada de las víctimas. Animadversión que como puede comprobarse, es pública y notoria, y que le ha llevado a impulsar numerosas causas judiciales que han sido sistemáticamente archivadas por los órganos judiciales, por basarse en meras conjeturas, sospechas, rumorología, testimonios de referencia de personas a las que se niega sistemática a reconocer -y cuando los identifica, dichas personas desmienten tajantemente sus afirmaciones-, careciendo en definitiva sus manifestaciones de corroboración periférica alguna.

Además, el Sr Calvente siendo uno de los abogados de la víctima desde el inicio, siendo el coordinador del equipo legal al tiempo del robo del móvil de Doña Dina, fue quien supervisó personalmente y coordinó desde el inicio todas las actuaciones relativas a la representación de Dina, desde la denuncia de mi representada y su exmarido en el Juzgado de Instrucción nº5 de Alcorcón, así como quien fue quien redactó la ampliación de la denuncia en su condición de letrado de la misma (admite este hecho el Sr Calvente en su declaración ante el Instructor) y el mismo señor con la autorización de la responsable del equipo legal fueron quienes fueron planificando procesalmente las sucesivas actuaciones procesales, por lo que no se entiende que el Sr Calvente diga que hubo una **actuación falsaria por parte de las víctimas** pues él mismo indicó la necesidad de personación de la víctima en el Juzgado de Alcorcón, para realizar las diligencias oportunas siendo el autor de la ampliación de la denuncia tras la publicación por OKDIARIO de las capturas de pantalla que al parecer se alojaban en el terminal móvil de mi representada.

En relación a la afirmación del Instructor en la exposición razonada y que luego ha reproducido en el auto recurrido respecto de lo que manifestó el testigo Sr Calvente que dijo que el Sr Iglesias “*aparentó ... ser víctima de una persecución política por OKDIARIO y por las cloacas del Estado*”, esta parte se pregunta ¿cómo se puede aparentar ser víctima cuándo de forma efectiva una lo es?

Nos explicamos:

OKDIARIO contribuyó con sus publicaciones a una clara persecución por motivos ideológicos y políticos contra Pablo Iglesias y la formación que dirigía; **esto es un hecho, el Sr**

Iglesias y la Sra Bouselham son víctimas del Sr Villarejo y son víctimas de una persecución política y mediática que continúa a día de hoy.

La propia pieza nº10, denominada Dina, comienza con un **oficio de la UAI** que identifica las noticias publicadas con el contenido del material incautado al Sr Villarejo, habiéndose determinado por el instructor la citación a las víctimas a fin de realizarse el ofrecimiento de acciones personándose en ese momento, tomándoles declaración con el sumario aún bajo secreto, **no hay simulación falsaria de ningún tipo por esta parte, que ha actuado desplegando las actuaciones propias de la acusación particular con posterioridad a ser llamada por el Instructor.**

El momento en el que los medios de comunicación se hacen eco de la condición de perjudicados del Sr Iglesias y la Sra Bouselham en plena época electoral no es elegido por esta parte, es acordada por el Instructor el momento de citación a las víctimas y en ningún caso podrían “fingir” o “falsear” con años de anterioridad todo el curso de los acontecimientos (incluidas las decisiones adoptadas en el marco de la operación Tándem), entre otros **no podían saber:**

1º.- Que Villarejo sería detenido por la operación Tándem junto con otros comisarios y que sería incautado el contenido de la tarjeta móvil de mi representada entre los efectos encontrados en los registros practicados en los inmuebles propiedad del excomisario.

2º.- Que el contenido del teléfono de mi representada había llegado a Villarejo, pudiendo haber llegado a través de unos periodistas de Interviu a los que presuntamente les llegó en primer lugar de forma anónima.

3º.- Cómo y cuándo iba a publicar OKDIARIO y otros medios, el contenido del teléfono de Dina, adivinando además que justo sería un momento de negociación de un pacto de gobierno en el que formaría parte PODEMOS, con el Sr Iglesias al frente en aquel momento.

4º.- Cuándo y cuántas veces se iban a celebrar las elecciones adivinando desde el momento del robo del terminal en qué momento se iba a producir el ofrecimiento de acciones a las víctimas.

5º.- Cuándo iba la UAI tras la publicación de OKDIARIO a localizar la copia del contenido del móvil de mi representada en el material incautado al Sr Villarejo, llamarla para la identificación de los contenidos hallados como idénticos a los del móvil robado y el momento en el que se iba a realizar y enviar el oficio correspondiente e interesar la apertura de la pieza.

6º.- Cuándo el instructor encargado del asunto iba a abrir la pieza o cuándo les iba a citar para el ofrecimiento de acciones.

Las conjeturas sobre las que el Magistrado Instructor pretende hacer pivotar la deducción de testimonio por un supuesto delito de denuncia falsa son del todo punto inverosímiles; resultaría que las supuestas víctimas, allá por noviembre de 2015, darían por hecho que el contenido de su móvil iba a recaer en las manos de determinados medios digitales; que además, filtrarían su contenido en enero de 2016, produciendo daños reputacionales para la formación política y para sus miembros; que además, acabaría su contenido también en posesión de D. José Manuel Villarejo, el cual también cabía prever que iba a ser detenido y sus efectos intervenidos por la Unidad de Asuntos Internos, entre los que cabía prever también que encontrarían la tarjeta de D^a Dina cuyo contenido había sido filtrado por esos medios digitales anteriores; y todo esto para que, en un contexto electoral favorable como el de la negociación política en julio de 2016, poder generar informaciones perjudiciales para el propio partido político, de tal manera que se cumpliría con el objetivo de poder presentarse como víctimas de un sistema policial paralelo y con ello, ahora ya sí, dinamitar toda esperanza de gobierno posible en una suerte de *harakiri* electoral, si se nos permite la expresión. Es del todo punto obvio que, conforme al común de la experiencia, nada de lo anterior se sostiene; ni las acciones supuestamente pretendidas podían tener esa finalidad, porque directamente su resultado no depende de la acción que supuestamente se imputa, ni cabe tampoco aceptar teorías que se asemejan más a viajes en el túnel del tiempo, dicho sea con los debidos respetos.

Absolutamente nada de lo expuesto era previsible, ni panificable, por parte de las víctimas por lo que **no puede existir credibilidad de ningún tipo respecto de lo manifestado por el Sr Calvente, que nada acreditó y que expresamente sostuvo se trataba de inferencias y conclusiones suyas. Es pura lógica que Dina y Pablo NO pudieran conocer y concebir todo lo que aconteció tras el robo y planificaran presentarse como víctimas de “las cloacas del estado” desde la denuncia del robo y/o la publicación por OKDIARIO.**

Asumir la versión de un expleado afectado de enemistad y animadversión, **sin prueba alguna real y autenticada, que sostiene tal versión tras haber aparecido ya públicamente la misma, sin elemento periférico alguno que corrobore lo dicho** a excepción de las publicaciones sacadas de los medios que se retroalimentan, **es cuanto menos lamentable en un proceso judicial que ha de ser justo e imparcial.**

A mayor abundamiento, a día de hoy y **con posterioridad a la petición de PROLEGE** (en abril de 2022) se han publicado en los medios de comunicación numerosos audios, **que son nuevas constataciones de lo que es un hecho conocido públicamente y probado** como es la existencia de **“las cloacas del Estado”** y de la **“policía patriótica”**, así como que se realizaron por miembros de partidos gobernantes **actuaciones partidistas en contra de la oposición concretándose en lo que se ha denominado la “guerra sucia contra Podemos”**, socavando frontalmente el principio de pluralismo político afectando a la integridad misma de la Democracia, utilizando a la policía y los medios del Estado para fines políticos quedando ya probado que **Iglesias y Podemos eran un objetivo de las cloacas del Estado, habiéndose ya declarado por el exdao Pino la existencia de investigaciones relativas al partido en la sede de la policía nacional sin que conste sustento judicial para ello.**

Todo lo ocurrido con posterioridad a la exposición razonada ha sido omitido por el Instructor en el auto que se recurre, máxime, eludiendo lo resuelto por el Tribunal Supremo respecto de la Exposición Razonada elevada en su día, cuando acordó asumiendo el criterio del Ministerio Fiscal “(...) *En relación ese relato que sirve para conformar la conducta de esta tipicidad, informa el Ministerio Fiscal, de forma contundente: están repletos de valoraciones que no se revelan lógicas sólidamente, desde los indicios que señala en la exposición.*”, algo que no puede asumirse que, sin elemento alguno novedoso objeto de la instrucción, pueda ser sostenido nuevamente por el magistrado instructor contra lo ya resuelto por el propio Tribunal Supremo acogiendo la impugnación del criterio del instructor realizada por el Ministerio Fiscal.

TERCERA. – EN RELACIÓN AL DELITO DE FALSO TESTIMONIO DEL ARTÍCULO 458.1 C.P.

Los razonamientos jurídicos que contiene el auto hace una mera referencia del escrito de PROLEGE, si bien basa su decisión en los argumentos que transcribe literalmente esgrimidos ya en su exposición razonada que **no incluye en ningún caso la tercera declaración prestada por Doña Dina** en la que explicó, matizó, aclaró e incluso llegó a disculparse ante todas las partes, por no haberse hecho entender debidamente.

Añadir además que el Ministerio Fiscal ha examinado las declaraciones de los testigos, tal y como hace constar en su informe y aprecia que “*se evidencian las vaguedades contradicciones de sus versiones sobre los hechos por los que fueron interrogados puestas de manifiesto por la acusación particular, sin embargo, **no cabe considerar que con ello se haya alterado de ningún modo el resultado de la instrucción***”.

Pese a lo manifestado por la Fiscalía y que el instructor no ha tenido en cuenta la tercera declaración de Doña Dina en los argumentos esgrimidos para la deducción de los testimonios, se hacen afirmaciones en el auto recurrido tales como que las publicaciones de OKDIARIO no tenían finalidad política, solo porque se producen tras las elecciones de junio y así intentar desviar la investigación del medio que publicó sin consentimiento de las víctimas y por segunda vez cuando ya se conocía de la ilicitud de la información, difundiendo nuevamente de forma ilegal el contenido del teléfono móvil de mi representada.

Las primeras publicaciones de OKDIARIO coincidieron con la **negociación de un pacto de gobierno entre la formación política cuyo Secretario General era el Sr Iglesias y el PSOE**, así que, por supuesto que las publicaciones tenían una finalidad de generar opinión y/o influencia en dicha negociación entre los partidos.

Por tanto, el hecho de que las víctimas denunciaran al medio de comunicación no obedece a una “oportunidad” de actuar contra OKDIARIO como el Instructor refleja en el auto sino que las acciones de las víctimas se corresponden con a su legítimo derecho de **denunciar la difusión ilegal e in consentida en los medios de comunicación de conversaciones pertenecientes a**

terceras personas y otros datos, fotografías y documentos pertenecientes a su esfera privada, siendo los datos publicados de índole personal y profesional.

En la causa Tándem se han revelado en la fase de instrucción numerosos indicios sobre la planificación de campañas de difamación y desprestigio hacia determinadas personas, valiéndose presuntamente de la colaboración de periodistas con los que colaboraba habitualmente, entre otros el Sr Inda. Son además públicas y notorias las informaciones sobre audios intervenidos donde se afirmaba, con total claridad, la estrategia de generación de noticias falsas para generar daños reputacionales al partido político PODEMOS y sus integrantes.

En las presentes actuaciones consta que el Sr Villarejo el 20 de junio de 2016, **6 días antes de las elecciones generales** se habría reunido presuntamente con el Sr Inda y Don Esteban Urreiztieta anotando en una de sus agendas personales el Sr Villarejo que Esteban quiere “los datos de PODEMOS”.

El 29 de junio de 2016 presuntamente habría tenido una nueva reunión con los periodistas Esteban y con Inda, en la que se indica nuevamente que “quiere los datos de Podemos y alguna noticia de interés”. Las publicaciones por OKDIARIO comenzaron en julio de 2016, ni un mes después de las referidas reuniones.

Estas reuniones se reflejaron en el informe de la UAI de 19 de marzo de 2019 que da inicio a la pieza nº10, **no es la acusación particular que esta parte ejerce la que sugiere las relaciones entre OKDIARIO y su director Sr Inda con Villarejo** sino que es la UAI la que reseña las posibles relaciones entre el diario y el acusado habida cuenta de las notas manuscritas que se realizaron por el Sr Villarejo en las agendas halladas en su domicilio, por lo que es **absolutamente injustificado que se insinúe por el Instructor en el auto recurrido que esta parte orquestó una especie de ataque a un medio cuando el medio es el que ha cometido un delito.**

Handwritten notes from a diary or agenda, dated 20.6.16 and 29.6.16, mentioning 'ESTEBAN' and 'INDA' and discussing 'PODEMOS' and 'datos'. The notes are written in black ink on a white background. A large red watermark 'OKDIARIO' is overlaid on the text.

20.6.16
ESTEBAN - Viernes 12M. Quiero los datos de PODEMOS
- Dice me irá a tape en el tema de NICOLÉ

29.6.16
INDA ESTEBAN - definitivamente se va a El MUNDO a principios de Julio. Quiero los datos de PODEMOS y alguna noticia de interés para fortalecer mi carta de SUBDII

Extractos INDICIO BE33 (Ref. R013.13)

A mayor abundamiento, los referidos periodistas (“Inda” y “Esteban”) no solo aparecen en esta ocasión sino que son reiterados en las agendas de Villarejo, lo que denota una colaboración habitual del comisario Villarejo con ellos, haciéndose inclusive varias reseñas de las reuniones

mantenidas con ellos en las que aparece “información de Podemos” como las arriba indicadas, así como otras notas de las que se infiere la intención de desprestigiar al partido y sus integrantes, cobrando fuerza la hipótesis planteada desde el principio por la defensa de las víctimas, en relación a la colaboración de los periodistas de los medios de comunicación con el Sr Villarejo, a fin de presuntamente, difundir las imágenes obtenidas del móvil de mi representada de forma ilícita.

CUARTA. – EN RELACIÓN AL DELITO DE ACUSACIÓN Y DENUNCIA FALSA DEL ARTÍCULO 456 DEL C.P Y EL DELITO DE SIMULACIÓN DE DELITO DEL ARTÍCULO 457 DEL C.P.

En el auto recurrido se refiere a que *“lo que en su día fue la denuncia de la desaparición de una chaqueta, es ahora un “robo”* añadiendo el auto que la defensa de los perjudicados sin fundamento alguno introduce el delito de robo entendiendo el Instructor que se produce una “súbita mutación de la calificación de los hechos”, como si entre el momento del robo y el momento de la ampliación de la denuncia nada hubiera ocurrido.

Lo cierto es que **sí ocurrieron hechos objetivos, públicos y notorios con posterioridad a la denuncia inicial** cuando las víctimas Doña Dina y Don Ricardo denunciaron los hechos sin tener constancia de ninguna persona sospechosa, sin embargo, lógicamente a raíz de las publicaciones de OKDIARIO de contenidos que proceden claramente del dispositivo móvil de mi representada, el equipo jurídico, coordinado por el Sr Calvente consideró que podía existir una conexión delictiva entre el delito de descubrimiento y revelación de secretos que se estaba produciendo por OKDIARIO y otros medios, con el hecho del apoderamiento ilícito de dichos datos a través del robo del terminal a mi representada.

La cronología sobre los hechos ocurridos y constatados que indiciariamente sostienen la hipótesis de un robo de forma deliberada se han puesto de manifiesto en el procedimiento en varias ocasiones a los efectos de practicar diligencias de investigación tendentes a la averiguación de lo ocurrido, habiendo **negado el instructor todas y cada una de nuestras diligencias, privándonos así de obtener la tutela judicial efectiva y no siendo suficiente la indefensión causada**, ahora viene a acusar a las víctimas de denuncia falsa, inclusive de simulación de delito, deduciendo testimonio contra mi representada y su exmarido.

Reiteramos las fechas más relevantes poniéndolas en relación cronológica con los momentos electorales a los efectos de acreditar que las víctimas no han “aprovechado” su condición de perjudicadas para “fines políticos” (como afirma el instructor) sino que muy al contrario han sido claramente perjudicadas con motivos políticos, a saber:

- El 1 de noviembre 2015 se perpetra **el robo del móvil** de mi representada, en plena campaña de las elecciones de 20 de diciembre de 2015.

- El 12 de enero de 2016 en plena formación de gobierno **se publica en exclusiva por OKDIARIO el informe PISA**, bajo el titular: "La Policía descubre que la dictadura iraní ha dado 2 millones de euros a Iglesias y su entorno desde 2013." En el cuerpo de la noticia hay diversas capturas de recortes del referido informe por lo que el medio OKDIARIO debía de tener una copia completa del referido informe.

- El 16 de enero de 2016 el periodista Sr. Ruiz Coll publica un extracto de lo que parece un informe de la **DIRECCIÓN ADJUNTA OPERATIVA de fecha 4 de noviembre de 2015**, cuyo destinatario es el Sr Comisario General de la Policía Judicial, cuyo asunto reza: "Rdo. Informe "PISA". Luego OK DIARIO dispone del informe en el que se afirma que: "Siguiendo instrucciones del Sr **Director Adjunto Operativo**, se remite informe denominado "PISA" para la continuación de las investigaciones que se reflejan en el mismo y su posterior remisión a la autoridad Judicial si procediera".

El Sr Pino no negó la existencia del oficio dirigido desde la DAO con el informe PISA, si bien manifestó tratarse de un automatismo el que aparezca su firma y que no tiene que conocer todo lo que se firma por el DAO.

- El 6 de mayo de 2016, a tres días de disolverse las cortes generales y convocarse nuevas elecciones, OK DIARIO publica en exclusiva la noticia del presunto cobro por mi representado del Gobierno de Venezuela de una cantidad a través de un banco situado en las islas Granadinas, el Pacific Bank

- El 21 de julio de 2016, OK DIARIO publica en EXCLUSIVA las capturas de pantalla de los chats pertenecientes al móvil de mi representada.

- El 2 de agosto de 2016, ante la evidente conexión del robo de Doña Dina y las conversaciones privadas publicadas por OKDIARIO donde ella aparece como usuaria del móvil del cuál se han obtenido los chat publicado, mi representada presenta una ampliación de la denuncia del robo a través del equipo legal de Podemos (formado por varios letrados), DENUNCIA LOS NUEVOS HECHOS ante el Juzgado de Instrucción nº5 de Alcorcón que estaba investigando el robo, bajo las Diligencias de Procedimiento Abreviado nº 2069/2015, solicitando **diligencias en esclarecimiento de los hechos.**

El Sr Pino no negó la existencia de esta investigación, así como otras que se le nombraron, indicando únicamente que las que pudieran estar en curso estarían en el GATI y sometidas a la ley de secretos oficiales.

Asimismo, presuponiendo que el señor Villarejo no tenía un "cliente" y no tenía encomendada ninguna actuación que realizara de forma privada a través de sus empresas y sus empleados, **el motivo de la presunta filtración a los medios de comunicación de idéntica información a la que se encontró en su ordenador, no podía ser otro que la intoxicación informativa en relación al Sr Iglesias** con fines políticos, dado el posible pacto de gobierno entre el PSOE y PODEMOS, cuyo líder era el propio Pablo Iglesias.

En esa misma tesis y tras acordarlo así el equipo jurídico que continuaba coordinando el Sr Calvente, la defensa letrada de las víctimas, el 4 de abril de 2019 interesa la diligencia de entrada y registro en el domicilio social de medio DOS MIL PALABRAS SL, la empresa editora del periódico digital OK Diario en búsqueda del terminal móvil de mi representada, actuación que guarda una total coherencia con los hechos que estaban produciéndose en relación a la publicación no autorizada por OKDIARIO de fotografías y conversaciones que se encontraban contenidas en el móvil sustraído.

Con posterioridad a la solicitud del registro de OKDIARIO que fue parcialmente autorizada por el instructor (también se obvia este extremo en el auto).

En otro orden de cosas, el Sr Eugenio Pino declaró el pasado 15 de marzo de 2022 y a pesar de que el Sr Pino aseveró la existencia de investigaciones sobre dirigentes de PODEMOS, unida a los elementos periféricos que se han indicado a lo largo de la instrucción lo que ha contribuido a dotar de robustez el acervo indiciario que lleva a concluir que la **sustracción del terminal pudo producirse de forma intencionada** al objeto de perjudicar al Sr Iglesias y la formación política que lideraba, **no obstante todo lo anterior, el instructor decide denunciar a las víctimas.**

Y dado que el Sr Villarejo en la época en la que suceden los hechos está trabajado bajo el mando del Sr Pino y el encausado declaró haber entregado la información que le entregaron los periodistas a la DAO mediante nota informativa dado que se estaba realizando una investigación (legal o no) sobre PODEMOS y sus miembros.

QUINTO. - REVICTIMIZACIÓN. El pasado día 1 de septiembre de 2022 conoce la víctima señora Bousselham por los medios de comunicación antes de su notificación procesal, en un momento en el que está finalizada la instrucción que el Instructor la ha denunciado.

Siendo la petición de PROLEGE de abril del 2021 y la respuesta del Fiscal de principios de julio, se produce una noticia de gran repercusión mediática justo el **1 de septiembre de 2022**, a la vuelta de las vacaciones que perjudicando a la víctima Doña Dina en su honor y buen nombre.

Dina está siendo claramente **revictimizada, obteniendo una respuesta del sistema totalmente contraria a su protección**, habiéndose visto por un lado afectada por los delitos investigados por el instructor contra los encausados y al mismo tiempo afectada por las decisiones del instructor que han vulneran su imagen y su prestigio, concretamente en este caso con el acuerdo de deducir de testimonios desde el juzgado instructor, por hechos futuros que aún no ha cometido y que presuntamente serían constitutivos de delito, entendiéndose que esto es contrario no solo al ordenamiento jurídico sino al Estado de Derecho y a la buena marcha de las instituciones e inclusive a la imagen de los ciudadanos sobre la Justicia afectando al principio de imparcialidad e igualdad, dado que si Doña Dina no fuera la exasesora del exvicepresidente del gobierno, no se vería sometida a la deducción de testimonios por delitos inexistentes sin acervo indiciario alguno y sin elementos periféricos que puedan corroborar nada, solo sirve para alimentar a los medios de

comunicación sin que los testimonios deducidos tengan probabilidad de prosperar a la vista de que no se cumplen los requisitos legales para la persecución de los delitos y/o no hay ni tan siquiera indicios probatorios.

Y en virtud de lo anteriormente expuesto,

SOLICITO AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN PARA ANTE A SALA DE LO PENAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL que teniendo por presentado este escrito que se presenta a término, con traslado de copias por LEXNET, se sirva tener por interpuesto RECURSO DE APELACIÓN contra el auto de 1 de septiembre de 2022, sirva admitirlo, y previos los trámites legales oportunos, se sirva estimar este recurso íntegramente, acordando la revocación del auto de 1 de septiembre de 2022 en todos sus términos.

Es Justicia que pido, en Madrid, a 9 de septiembre de 2022.

Fdo.: Marta Flor Núñez García
Colegiada nº 74456 ICAM

Fdo.: Isabel Afonso Rodríguez
Procuradora nº 751 ICPM

OTROSÍ DIGO PRIMERO, que el presente escrito viene a presentarse conforme a lo establecido en el artículo 135 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, antes de las quince horas del día siguiente a aquel en el cual vence el término para la presentación del escrito, conforme ha establecido la doctrina del Tribunal Supremo en su Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 24 de Enero de 2003 y Auto de fecha 12 de Febrero de 2003, y reiterada posterior Jurisprudencia coincidente respecto de su aplicabilidad al ordenamiento jurisdiccional penal.

SOLICITO AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN, que a la vista de lo manifestado en el anterior Otrosí, lo admita por así proceder en Derecho.

OTROSÍDIGO PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 766.3º de la LECr, se señalan los siguientes particulares que han de testimoniarse:

- Folio 92.-Declaración prestada por el Sr Villarejo el 28 de marzo de 2019, que obra unida al meritado folio 92.
- Folio 439.- Tomo 2, Oficio Policía 831/2019, Fecha: 5/4/2019.
- Declaraciones del día 15 de marzo de 2022 prestadas por Doña Dina Boussselham, Don Ricardo Sa Ferreira y Don Eugenio Pino.
- Auto de fecha 27 de enero de 2021 del Tribunal Supremo.
- Auto de fecha 1 de septiembre de 2022, que se recurre.

SOLICITO AL JUZGADO PARA ANTE LA SALA DE LO PENAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL, tenga por hecha la anterior solicitud sirviéndose tener por señalados los particulares que han de testimoniarse.

Reitero Justicia